42

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina
Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Bogotá, D. C., 09 JUN. 2020

Proceso No 11001400305520190057200

Agréguese a los autos el traslado descorrido por la parte actora frente la contestación de demanda presentada por la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, sería el caso, continuar con la oportunidad procesal que corresponde, es decir, fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, sino fuera porque se advierte que en el asunto no se reúnen los presupuestos para ello, toda vez que revisada la contestación de demanda presentada por la pasiva advierte el despacho que si bien aquella manifestó no constarle los hechos 4 y 5 del libelo, cierto es que no hizo referencia en forma precisa y univoca de las razones de su respuesta, y bajo este contexto, por disposición expresa del artículo 96 del CGP, tales hechos se deben presumir ciertos. Así mismo, se evidencia que como medio exceptivo, formuló la excepción genérica, rogándole al juez que declare cualquier excepción que pudiera encontrar probada, entre ellas, la de prescripción, nulidad relativa, cobro de lo no debido, etc., perdiendo de vista que tales prerrogativas son de uso exclusivo de la parte que pretenda beneficiarse de ellas según sea el caso, de acuerdo con el tipo de acción al cual se le vincula, esto por cuanto el juez no está facultado para ello y así lo prevé el artículo 282 del CGP., en el caso de la prescripción y la nulidad relativa. En cuanto al cobro de lo no debido, ha de decirse que al plenario no obra ningún soporte probatorio que controvierta las pretensiones de la demanda o demuestren la existencia de pagos realizados con anterioridad a la presentación de la demanda.

De otro lado, en cuanto a los alegatos referentes a la ausencia de los requisitos formales del título, la pasiva, debió acudir al recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago conforme lo ordena el artículo 430 del estatuto procesal, luego, no es procedente la admisión de ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso y el Juez no puede reconocerlos ni declararlos en la sentencia.

Bajo este panorama, al no evidenciarse ningún medio de excepción que someta el asunto a debate, y no contarse con elementos probatorios distintos a los presentados junto con el libelo de demanda, no queda más remedio que dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho dado que el documento presentado como título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda. Adicionalmente, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y embargado dentro de la presente ejecución, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1268014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para con su producto pagar al demandante **FRANCISCO JOSE OCAMPO OSPINA** tanto el crédito como las costas adeudadas por la pasiva **CCC INGENIEROS SAS** tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **$3.800.000,oo** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL

10 JUN. 2020

Por anotación en estado No. 032 fecha de notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

SANDRA PATRICIA PINEDA SALGAR
Secretaria

Eht